

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220190129200
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Iván Augusto Cubillos Trujillo.
Demandado: William Alfonso Barrera Cano.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de los acreedores hipotecarios contra el numeral 2° del auto de 25 de octubre de 2021 por medio del cual no se les tuvo por litisconsortes necesarios, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el artículo 61 del Código General del Proceso, sobre litisconsorcio necesario indica que:

ARTÍCULO 61. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (subrayado fuera del original).*

Lo anterior quiere decir, que los acreedores hipotecarios no son en ningún sentido litisconsortes necesarios, pues la relación comercial que aquí es objeto de pleito, no los atañe de forma directa, y, por ende, puede resolverse sin necesidad de su comparecencia, o en el presente caso, de su denominación como litisconsortes necesarios.

Para más claridad, adviértase lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P.:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que el Juzgado actuó en debida forma, pues al advertir la existencia de acreedores hipotecarios, ordenó su citación en auto de 28 de enero de 2020.

Que tuvo por notificada a la acreedora hipotecaria, Nancy Cespedes mediante auto del 28 de julio de 2020, quien dentro del término establecido en el artículo 462 precitado, no presentó demanda alguna en proceso separado o dentro del mismo trámite, como lo advirtió el auto del 8 de octubre de 2020.

Que así mismo, no se desconoció a ninguno de los terceros, ni se le impidió su intervención en el trámite, ya que, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al otro acreedor hipotecario Carlos Humberto Muñoz.

Por ende, se advierte que este estrado judicial no ha cometido ningún yerro, pues citó, notificó y permitió la intervención de los acreedores hipotecarios, que como ya se indicó no pueden ser tomados como litisconsortes necesarios, muy a pesar de la petición de su apoderado.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, se ordenará contabilizar nuevamente los términos del artículo 317 del C.G.P., y del término que posee el acreedor hipotecario para hacer valer sus derechos en concordancia al artículo 462 del C.G.P., comoquiera que se vieron interrumpidos por el presente recurso, y se negará el recurso de apelación en subsidio deprecado, comoquiera que no se ha negado la intervención de los terceros acreedores hipotecarios, pues únicamente no se les ha denominado litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener **incólume** la providencia de 25 de octubre de 2021, por lo dicho.

Segundo: Por secretaría contabilizar nuevamente los términos del artículo 317 del C.G.P., y del término que posee el acreedor hipotecario para hacer valer sus derechos en concordancia al artículo 462 del C.G.P., comoquiera que se vieron interrumpidos por el presente recurso.

Una vez vencidos, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Tercero: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado, comoquiera que no se ha negado la intervención de los terceros acreedores hipotecarios, pues únicamente no se les ha denominado litisconsortes necesarios.

Cuarto: Reconocer personería a Diana Carolina Rueda Gordillo, en los términos y para los efectos del poder sustituido por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 33, hoy 29 de marzo de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0a87d1c6e07088aeed4d653307876ca4a97a3d3b178f3f3179374be55d07c**

Documento generado en 27/03/2022 12:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**